UZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Juan Carlos Chavarría Mazo
Demandado	Sandra Piedad Cataño Muñoz
Radicado	05001-40-03-027-2020-00737-01
Instancia	Segunda
Asunto	Recurso de apelación de la parte actora contra el auto que negó totalmente el mandamiento de pago solicitado fechado 15 de abril de 2021.
Decisión	Confirma decisión de primera instancia
Auto Interlocutorio N° 414	

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, señor Juan Carlos Chavarría Mazo, en contra de la decisión adoptada por el Juez Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en el auto de fecha 15 de abril de 2021, donde se denegó el mandamiento ejecutivo solicitado.

ANTECEDENTES

Por auto de fecha 15 de abril de 2021, el Juzgado de conocimiento resuelve denegar el mandamiento de pago solicitado por el señor Juan Carlos Chavarría Mazo quien pretende con base a la escritura pública 1183 del 30 de octubre de 2019 de la Notaría Tercera del circulo de Envigado, se ordene a la señora Sandra Piedad Cataño Muñoz, a dar y/o entregar el apartamento ubicado en la carrera 47 N° 95ª – 30 interior 401, de Medellín, identificado con la matricula inmobiliaria N° 01N-5150166.

El juzgado de conocimiento fundamenta su decisión en el entendido que la escritura pública base de ejecución no presta mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P., en concordancia con el artículo 80 del decreto 960 de 1970 estatuto del notariado.

Lo anterior por cuanto aduce el a-quo que el citado documento no contempla la anotación del respectivo notario donde se indique que es primera copia y que presta mérito ejecutivo de cuerdo al estatuto del notariado, obteniendo como resultado denegar la orden ejecutiva solicitada.

En ese contexto, la parte actora presenta recurso de reposición en subsidio apelación argumentando que el documento cartular en su apartado final contempla el sello de la notaría tercera de envigado, donde consta que el instrumento es la primera copia y presta mérito ejecutivo.

Aduciendo que, de ser necesario, y por cuanto la demanda fue presentada por medios virtuales, podría exhibir de manera física la escritura pública mencionada.

Por auto de fecha 09 de julio de 2021, el despacho de conocimiento decide no reponer el auto recurrido y conceder el recurso de apelación, toda vez que, dispone que a pesar que el sello aludido por el actor contiene la expresión *"es copia tomada del original"*, no indica que presta mérito ejecutivo; por lo tanto, no se encuentra ajustada al decreto 960 de 1970 en su artículo 80.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine una decisión tomada por un juez inferior, **únicamente con relación a los reparos concretos formulados por el apelante**, para que se revoque o reforme la decisión apelada.

Entrando al caso en consideración, encuentra esta judicatura acertada la decisión adoptada por a-quo de acuerdo a las siguientes disposiciones.

El artículo 80 del Decreto 960 de 1970 establece:

> *"Sin perjuicio de lo previsto para el registro civil, toda persona tiene derecho a obtener copias simples o auténticas de las escrituras públicas y demás documentos del archivo notarial.*
>
> ***Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.*** *(…)"*

De acuerdo a lo anterior, una vez se verifica el susodicho sello en el apartado final de escritura pública base del proceso, podemos observar el siguiente texto:

> *"NOTARIA TERCERA DE ENVIGADO Es fiel copia tomada de su original y consta de doce hojas (12) útiles, se destina para el interesado, fecha 06 nov 2019, primera copia cuarto ejemplar"*

Así las cosas, la decisión adoptada por el a-quo en el presente asunto se ajusta a derecho, por cuanto la norma exige que el instrumento cartular, que en este caso es una escritura pública en copia, y por medio del cual se pretenda el cumplimiento de una obligación sea

de dar, hacer, o no hacer, que preste mérito ejecutivo; deberá necesariamente contener la expresión que así lo determine, situación que no acontece en el meollo del asunto, toda vez que la escritura pública 1183 del 30 de octubre de 2019 de la Notaría Tercera del Circulo de Envigado, carece de este requisito indispensable para su ejecución, de acuerdo al artículo 80 del Decreto 960 de 1970 vigente actualmente, en concordancia con el artículo 422 del C.G.P.

A consecuencia de lo anteriormente expuesto se confirmará la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de la ciudad del proceso en referencia.

Administrando justicia, en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la ley, el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMA la decisión apelada, cuya procedencia, contexto y autoría quedó relacionada al inicio de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

Notifíquese,

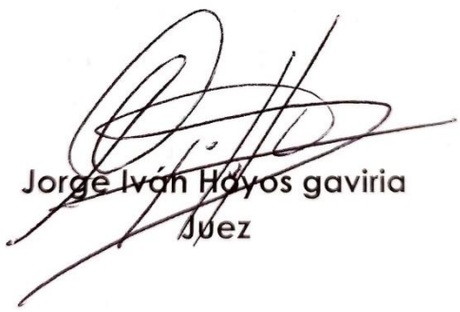

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 02 de diciembre de 2021 en la fecha, se notifica el Auto precedente por ESTADOS N° 144, fijados a las 8:00a.m.

María Alejandra Cuartas López
Secretario(a)

cgs